

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 1.- Transfiérese a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las condiciones y con los alcances establecidos en la presente ley, las áreas de la Policía Federal Argentina correspondientes a Superintendencia de Seguridad Metropolitana y Superintendencia de Bomberos, siempre que no ejerzan funciones Federales o Internacionales; conjuntamente con sus correspondientes estructuras funcionales, presupuesto, medios materiales e inmateriales y personal afectado al cumplimiento de sus funciones.

Art. 2.- Transfiérese al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las condiciones y con los alcances establecidos en la presente ley, la Justicia Nacional con competencia no Federal cuyo asiento actualmente se encuentre en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; conjuntamente con sus correspondientes estructuras funcionales, presupuesto, medios materiales e inmateriales y personal afectado al cumplimiento de sus funciones.

Art. 3.- Las transferencias de funciones detalladas en los artículos 1 y 2, serán implementadas de conformidad con los acuerdos que a tal efecto deberán suscribir la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en un plazo no mayor a los treinta días desde la fecha de promulgación de la presente ley.

El proceso de implementación de las transferencias referidas en ningún caso excederá los ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 4.- Los Magistrados, funcionarios, y el personal afectados actualmente al cumplimiento de las funciones transferidas en los artículos 1 y 2 conservarán como mínimo los derechos, beneficios, retribución, antigüedad, régimen previsional y servicios sociales, que gozaren al momento de la transferencia.

Los magistrados comprendidos en el artículo 2 de esta ley conservarán asimismo la inamovilidad de sus cargos y la intangibilidad de sus retribuciones, aún cuando la presente ley afecte su jurisdicción o ámbito de competencia.

Una vez implementada la correspondiente transferencia, los magistrados sólo podrán ser sancionados, removidos y/o sustituidos en sus cargos de conformidad con los mecanismos que establece la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

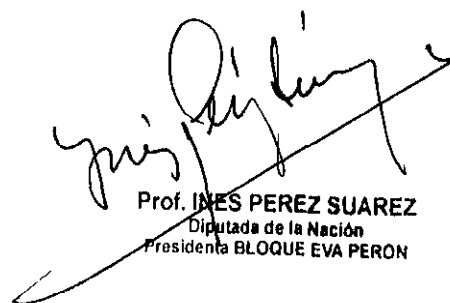
Art. 5.- La implementación de las transferencias dispuestas en esta ley, importará para el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la asunción de la totalidad de las responsabilidades y obligaciones que el ejercicio jurisdiccional de los organismos transferidos suponen. A tales efectos, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá el carácter de sucesora universal de los derechos y obligaciones comprendidos en la presente ley.

Las transferencias dispuestas en la presente ley comprenden todos aquellos bienes muebles e inmuebles y derechos que pertenecen a los organismos o repartición transferidas, los que pasarán al patrimonio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires libres de todo gravamen.

Art. 6.- El Poder Ejecutivo Nacional, dentro del plazo máximo de treinta días de celebrados los acuerdos mencionados en el art. 3, enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley por medio del cual se establezca la asignación presupuestaria necesaria para garantizar el desarrollo de las funciones y competencias transferidas, las que serán sufragadas con recursos coparticipables, en proporción a los servicios transferidos.

Art. 7.- Derógnase los artículos 7° y 8° de la ley 24.588, y toda otra norma que contradiga a la presente ley.

Art. 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Prof. INÉS PEREZ SUAREZ
Diputada de la Nación
Presidenta BLOQUE EVA PERON